

decir, hasta el cuatro de noviembre del dos mil dos, conforme a los acuerdos adoptados en el acta precitada". **SÉTIMO.-** En el contexto fáctico, se aprecia que la Sala Superior únicamente ha resuelto sobre la base de la construcción del cerco perimétrico, a efectos de establecer el inicio de la posesión desde el veintidós de agosto de dos mil doce; sin embargo, también contempla como supuesto negado una posesión de manera provisional hasta el cuatro de noviembre del dos mil dos, fecha en que Petroperú Sociedad Anónima transfirió dicho lote a favor de la Superintendencia de Bienes Nacionales - SBN; en tal sentido, se evidencia una incongruencia interna en el razonamiento de la instancia superior, por cuanto implícitamente reconoce una posesión de la entidad demandante, sin animus domini hasta el cuatro de noviembre de dos mil dos, lo que evidencia un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, lo que en todo caso debe ser correctamente evaluado, en relación al inicio, así como la continuidad de la posesión, y sobre la calidad con la que se conduce dicho bien, lo cual resulta de vital importancia para determinar la improcedencia o la fundabilidad o no de lo que se pretende, a efectos de dar solución a la controversia y obtener la paz social en justicia, aspecto que constituye la finalidad de la actuación de este Poder del Estado en su rol heterocompositivo, de acuerdo a lo que dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **OCTAVO.-** En consecuencia, se configura la infracción normativa procesal, por lo que al haberse incurrido en causal de nulidad insubsanable, de conformidad a lo previsto por el artículo 171 del Código Procesal Civil, corresponde reponer el proceso al estado que corresponde, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 176 parte final del mismo Código, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la causal de infracción normativa material denunciada. - Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Loreto a fojas novecientos cuarenta y seis; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas novecientos treinta y dos, de fecha diez de diciembre de dos mil quince, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto; en consecuencia, **NULA** la misma; **ORDENARON** que la Sala Superior de su procedencia emita nueva resolución, con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Gobierno Regional de Loreto contra el Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada en Liquidación, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y los devolvieron. Ponente Señor Torres Ventocilla, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA, TORRES VENTOCILLA.

- 1 STC EXP. N.° 01557-2012-PHC/TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de octubre de 2012.
- 2 Conforme a la Ley N.° 30293 Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil a fin de promover la modernidad y la celeridad procesal publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de diciembre de 2014 vigente a partir del 10 de febrero de 2015.
- 3 Victor Roberto, OBANDO BLANCO, en "Proceso Civil y el Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva", Ara Editores E.I.R.L., Primera Edición, 2011, página 141.
- 4 Según el escrito de demanda corriente a fojas 601.

**C-1640842-71**

#### CAS. N.º 2338-2017 AYACUCHO

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA Lima, dos de noviembre de dos mil diecisiete.- **VISTOS**; y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Julián Avelino Morán Silvera a fojas ochenta y siete, contra la sentencia de vista de fojas setenta y nueve, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Puquío de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirma la sentencia apelada de fojas cincuenta y dos, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda sobre Desalojo por Ocupación Precaria; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y no adjunta la tasa judicial correspondiente por contar con Auxilio Judicial. **TERCERO.-** Que, como sustento de su recurso, el impugnante alega las causales de: **1) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 586 del Código Procesal Civil**, señala que no cuenta ni con la condición de arrendatario ni de sub arrendador, tampoco de precario, menos tiene la obligación de restituir predio alguno por cuanto el acto solicita la restitución del inmueble ubicado en la intersección de

los jirones Mariscal Cáceres y Grau – Puquío, contrario a ello el recurrente ha demostrado que domicilia en el Jirón Grau número 117 – Puquío, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, inmueble que no reza en el petitorio de la demanda; y **2) Infracción normativa de carácter materia del artículo 911 del Código Civil**, señala que estamos frente a un imposible jurídico, puesto que la demanda está destinada a la desocupación de un inmueble que no se condice con los medios probatorios ofertados en la demanda. **CUARTO.-** Que, evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, respecto a las causales denunciadas, se advierte que el recurrente apeló la resolución de primera instancia. Asimismo, cumple con precisar que el recurso se sustenta en la causal de **infracción normativa de carácter procesal y material** y a su vez de los argumentos del mismo se aprecia que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado; cumpliendo con ello los presupuestos de los incisos 1, 2 y 4 de la referida norma procesal. - **QUINTO.-** Que, analizada la fundamentación de las causales denunciadas se advierte que no puede estimarse, debido a que el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de la infracción denunciada respecto a la decisión impugnada, verificándose que lo pretendido es revertir lo resuelto por la instancia de mérito las que claramente han cumplido con establecer que ha de tenerse en cuenta que una u otra denominación corresponden al mismo bien tal como se denota de la Carta Notarial de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, cursada al demandado y recepcionada por él, se le requirió la restitución de una habitación ubicada en el Jirón Angamos número 117, calle llamada anteriormente Grau y que es parte de un área mayor, lo cual se condice con el Contrato de Arrendamiento al hoy demandado en el que se precisa que el objeto del mismo es una habitación con puerta a la calle signado con el número 117, habiéndose acreditado la titularidad del demandante y que el demandado no ha acreditado que posea justo título para detentar la posesión; siendo ello así, el recurso de casación así propuesto y con argumentos que no revertirían en lo absoluto lo resuelto por la instancia de mérito, deviene en improcedente. - Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Julián Avelino Morán Silvera a fojas ochenta y siete, contra la sentencia de vista de fojas setenta y nueve, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Puquío de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosa Bendezu Gómez y otras contra Julián Avelino Morán Silvera, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA, TORRES VENTOCILLA. **C-1640842-72**

#### CAS. N.º 1850-2016 LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN SUMILLA: La trascendencia del derecho propiedad es de tal envergadura que en nuestro sistema jurídico nadie puede ser privado de él, salvo causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley y previo pago de una indemnización justipreciada, tal como está establecido por la norma constitucional en comentario. De tal manera que la confiscación, entendida como la privación del derecho de propiedad sin compensación alguna, resulta ser un acto que lesiona de manera continua tal derecho de propiedad, pues se priva al titular de su derecho de manera definitiva. Lima, siete de agosto de dos mil diecisiete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número mil ochocientos cincuenta – dos mil dieciséis, y efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia. - **MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por Bertha Angelina Colmenares de Ugaz a fojas ciento uno del cuaderno de excepciones, contra la resolución de vista de fojas noventa y uno, de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la resolución apelada de fojas cincuenta y tres, de fecha veinte de mayo de dos mil quince, que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la Municipalidad Provincial de Chiclayo; y reformándola la declaró fundada; en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso; en los seguidos por Bertha Angelina Colmenares de Ugaz contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, sobre Indemnización. - **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Esta Sala Suprema, mediante la resolución de fojas setenta y dos del presente cuadernillo, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, ha estimado procedente el recurso por las causales de infracción normativa procesal e infracción normativa material. La recurrente ha denunciado: **A) La infracción normativa material de los artículos 70 de la Constitución Política del Perú, 1991 y 1996 inciso 3 del Código Civil;** señalando lo siguiente: **a) El artículo 70 de la Constitución Política del Perú hace clara alusión a que toda confiscación no tiene plazo de prescripción, pues indica**

que el derecho de propiedad es inviolable, y por ende como derecho real, es imprescriptible, tal como lo es el mejor derecho a la propiedad y la reivindicación de la propiedad. Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente número 022-96-I/TC de fecha quince de marzo del dos mil uno, en los seguidos por el Colegio de Ingenieros del Perú, resuelve que de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, la propiedad es inviolable, y por ende, producida una confiscación esta no cesa, mientras no se cancele la indemnización justipreciada, de manera que no existe un plazo prescriptorio que imposibilite dicho cobro; precedente que se viene aplicando en todos los niveles de la administración de justicia, pues claramente se traza la naturaleza inviolable del derecho a la propiedad, al señalar que los criterios de valoración y cancelación actualizada de las tierras expropiadas, corresponden a un sentido elemental de justicia, acorde con el artículo 70 de nuestra Carta Magna han sido dejados de lado y sustituidos por un criterio de expropiación sin justiprecio; **b)** El artículo 1991 del Código Civil señala claramente que se puede renunciar expresa o tácitamente a la prescripción ganada, y se entiende que hay renuncia tácita a la prescripción ganada, cuando resulta de la ejecución de un acto incompatible con la voluntad de favorecerse con la prescripción, de lo que se puede colegir que la invitación a una conciliación judicial y la no asistencia de la demandada hace presumir fundadamente que está renunciando tácitamente a cualquier prescripción que pudiera existir; por lo que se habría incurrido en infracción de la citada norma, pues el Ad quem al emitir el auto materia de casación omitió aplicarlo y considerar que la no asistencia del representante de la Municipalidad Provincial de Chiclayo a la audiencia de conciliación judicial, hace presumir fundadamente que está renunciando tácitamente a cualquier prescripción que pudiera existir; y **c)** Refiere que, el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil señala claramente que la prescripción se interrumpe con la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente, de cuya interpretación extensiva se puede colegir que una citación para realizar una conciliación extrajudicial, se encuentra dentro del supuesto legal antes indicado, dado que la ley considera que no solo la demanda es acto válido para interrumpir la prescripción, sino también cualquier otro acto que se notifique al deudor; y, en este caso se acudió ante el conciliador extrajudicial como se observa en el Anexo 1.H de la demanda; el que tiene la potestad legal para poner fin a un litigio, cuando las partes han conciliado sus posiciones, a tenor de la Ley número 26872 (modificada por el Decreto Legislativo número 1070); y **B) La infracción normativa procesal del artículo 138 de la Constitución Política del Perú;** pues el Colegiado Superior al emitir el auto materia de casación, indica en su considerando sexto, que resulta aplicable el plazo de prescripción de diez años, contemplado en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, a pesar de saber perfectamente que el artículo 70 de la Constitución Política del Perú es una norma de mayor rango, y señala que la propiedad es inviolable, y por ende como derecho real, es imprescriptible, tal como lo es el mejor derecho a la propiedad y la reivindicación de la propiedad. - **CONSIDERANDO: PRIMERO.**- Previamente a la absolución de los cargos postulados por la recurrente, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el presente proceso. **A)** A fojas ciento noventa del expediente principal, Bertha Angelina Colmenares de Ugaz interpone demanda contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo solicitando como pretensión principal el pago de la indemnización justipreciada por confiscación de su propiedad y, como pretensión accesoria, el pago de los intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño, esto es el año mil novecientos noventa y tres; **B)** Realizado el emplazamiento respectivo, la Municipalidad Provincial de Chiclayo, deduce a través del escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, la excepción de prescripción extintiva; **C)** Mediante la resolución de fojas cincuenta y tres, de fecha veinte de mayo de dos mil quince, el A quo declara infundada la excepción propuesta, nulo todo lo actuado y concluido el proceso. Como fundamento de su decisión expone que la demanda versa sobre el pago de una indemnización justipreciada por confiscación de propiedad como pretensión principal y el pago de intereses legales como pretensión accesoria, por lo que habiéndose causado un perjuicio a la demandante como producto de un acto confiscatorio y no de un proceso de expropiación, no operaría el plazo de prescripción, si se tiene en cuenta la numerosa jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, tal como ocurre con el Expediente número 02330-2011-PA/TC; y **D)** Apelada dicha resolución, la Sala Superior la revoca y reformándola, la declaró fundada; en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso. Como fundamentos de su decisión expone que cuando el Tribunal Constitucional se refiere a la imprescriptibilidad, no lo hace en relación al plazo para el cobro de una indemnización, sino al plazo de sesenta días que ordinariamente se tiene para la interposición de la demanda de amparo en defensa del derecho a la propiedad; ello debido a que, según el Tribunal Constitucional, una confiscación afecta de forma continua el derecho a la propiedad, por lo que sería aplicable la regla referida al plazo para interponer la demanda de amparo, contenida en el inciso 3 del artículo 44 del Código Procesal Constitucional: "Si los actos que constituyen la afectación son

continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución". Como es evidente, no se refiere al plazo que se tendría para solicitar la indemnización por "confiscación". La facultad de la autoridad administrativa para confiscar puede ser cuestionada y, también así la ocupación del bien como consecuencia de ella, pero el derecho al pago de la indemnización tiene como titular al particular afectado, y su contenido es patrimonial, de carácter personal, negociable y disponible, por lo mismo susceptible de prescribir. Dentro de ese contexto se tiene que la demandante ha optado por la vía ordinaria civil, solicitando la indemnización por el acto de confiscación efectuado por la entidad demandada; siendo así, le resulta aplicable el plazo de prescripción de diez años contemplado en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, y haciendo el cómputo del mismo, este ya ha transcurrido en exceso, teniendo en cuenta las fechas en que se han producido supuestamente los actos confiscatorios (1993, 1994 y 1995), resultando por ende amparable la excepción. **SEGUNDO.**- Por cuestión metodológica debe absolverse en primer lugar la denuncia casatoria de carácter procesal, debido a las implicancias que podría tener su estimación, pues en tal caso debería, en principio, producirse el reenvío y con ello no tendría objeto el pronunciamiento respecto de la casual material. **TERCERO.**- En tal sentido, en cuanto a la denuncia de infracción normativa del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, el hecho de que se hayan fijado los plazos de prescripción en el artículo 2001 del Código Civil, y que el juez aplique esta norma, en cuanto corresponda, para resolución de una litis, no puede significar la existencia de incompatibilidad de dicha norma con alguna norma constitucional, como pretende la parte recurrente. Es decir, aun cuando el Ad quem hubiere aplicado la norma contenida en el artículo 2001 del Código Civil a un hecho de la realidad distinto del supuesto de hecho que contiene la misma, no puede sostenerse que existe incompatibilidad entre esta y la norma del artículo 70 de la Constitución Política del Estado, como pretende la parte recurrente. Ello sin perjuicio de que pueda existir alguna anomalía jurídica. De tal manera al apreciarse la incongruencia de la denuncia postulada en este extremo, la misma no puede prosperar. - **CUARTO.**- En lo referente a las alegaciones de carácter material del recurso de casación, conviene comenzar absolviendo la de infracción de la norma contenida en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú. Como se sabe esta alude al derecho de propiedad, cuya importancia radica en su simbología como uno de los primeros derechos humanos. De este modo, una definición amplia del concepto de propiedad privada involucra, en efecto, al derecho indiscutido de las personas físicas o jurídicas de comprar por medios lícitos, conservar, controlar, disponer y dejar como herencia a otros individuos un bien real (objetos muebles, capital financiero, tierras, inmuebles u otros). La trascendencia del derecho de propiedad es de tal envergadura que en nuestro sistema jurídico nadie puede ser privado de él, salvo causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago de una indemnización justipreciada, tal como está establecido por la norma constitucional en comentario. De tal manera que la confiscación, entendida como la privación del derecho de propiedad sin compensación alguna, resulta ser un acto que lesiona de manera continua tal derecho de propiedad, pues se priva al titular de su derecho de manera definitiva. Cabe indicar que en este asunto existe coincidencia con el criterio adoptado al respecto por el Tribunal Constitucional en el Expediente número 02330-2011-PA/TC. - **QUINTO.**- Una consecuencia práctica de tal concepción, es que al constituir el acto confiscatorio una lesión continua contra el derecho de propiedad, no habría forma de que se inicie término alguno para computar los plazos prescriptorios que fija la ley, razón por la cual el afectado con el despojo puede ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional para impugnarlo como tal, o efectuar alguna petición relacionada con consecuencias dañosas que se deriven de él, sin que se le pueda oponer válidamente la excepción de prescripción extintiva. En consecuencia, en el caso de autos, el A quo ha asumido una postura jurídicamente correcta, al haber desestimado la excepción de prescripción deducida por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, ya que al haber invocado la demandante un acto confiscatorio de su propiedad como sustento de la indemnización que solicita en su demanda, se debe considerar, según lo explicado con anterioridad, que no ha operado plazo de prescripción alguno. - **SEXTO.**- Por consiguiente, al verificarse la vulneración de una norma de derecho material, es decir, los artículos 70 de la Constitución Política del Perú y 1996 inciso 3 del Código Civil, debe emitirse un fallo en sede de instancia, tal como prevé el artículo 396 ab initio, más aun cuando este Colegiado Supremo debe atender siempre a los principios de celeridad y economía procesales, contenidos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Finalmente, cabe agregar que estando al fallo emitido, carece de objeto el pronunciamiento respecto a las demás denuncias de carácter material del presente recurso casatorio. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Bertha Angelina Colmenares de Ugaz a fojas ciento uno del cuaderno de excepciones; por consiguiente, **CASARON** la resolución de vista de fojas noventa y uno, de fecha uno de abril de

dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; en consecuencia, **NULA** la misma; y **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la resolución apelada de fojas cincuenta y tres, de fecha veinte de mayo de dos mil quince, que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la Municipalidad Provincial de Chiclayo; **ORDENARON** que el A quo continúe con la substanciación del proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Bertha Angelina Colmenares de Ugaz contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, sobre Indemnización; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA. **C-1640842-73**

#### CAS. N° 1284-2017 AREQUIPA

**PARTICIÓN Y DIVISIÓN DE BIEN INMUEBLE** Lima, treinta de noviembre de dos mil diecisiete.- **VISTOS**; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **demandado Constantino Silvano Rimache Centeno** a fojas quinientos veinticuatro, contra la sentencia de vista, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; que confirma la sentencia apelada de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda de Partición y División de Bien Inmueble; por lo que corresponde verificar si el medio impugnatorio interpuesto cumple o no con los requisitos previstos en los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO**.- Verificando los **requisitos de admisibilidad** regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y **iv)** Ha cumplido con el pago de la tasa judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO**.- Previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta. **CUARTO**.- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil. **a)** En relación al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del citado artículo, el mismo se cumple, toda vez que el recurrente no dejó consentir la resolución de primer grado que le fue adversa a sus intereses; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo bajo análisis, se tiene que el recurrente denuncia la causal de: **Infracción de los artículos 139 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, I del Título Preliminar, 196, 197 y 374 (segunda parte) del Código Procesal Civil**.- Alegando que, se ha violado las normas de los principios generales y sustantivas de las normas como son los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, referidas a la valoración de la prueba, que dispone que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada. Indica que, en el caso de autos, se ha determinado en la sentencia de primera instancia que el setenta por ciento (70%) del tercer piso corresponde a la demandante y el treinta por ciento (30%) para la recurrente, lo que no guarda relación con la documentación que obra en autos, ni el peritaje ejecutado por el arquitecto Bruno Wilfredo Ramírez Cuadra, quien ha indicado que los porcentajes indicados en las respectivas escrituras de venta que tiene demandante y demandado, no corresponde y no coinciden con el plano presentado por doña Matilde Bellido Centeno, por lo que la sentencia de vista que confirmó la sentencia apelada es nula. Indica que, se ha violado la segunda parte del artículo 374 del Código Procesal Civil, pues no se ha valorado los documentos que fueron adjuntados en copias legalizadas, a su recurso de apelación referidos a la recepción de dineros realizados por Doris Larico de Rimache, esposa del recurrente a favor de don Raúl Bellido Centeno, con el que se encuentra acreditado que el recurrente y su esposa han adquirido las cinco (5) habitaciones que refiere la sentencia más la azotea y el baño; indica que, la conclusión de la Sala en el sentido que los documentos adjuntados a la apelación no cumplen con los requisitos del artículo 374 es errada, en tanto que, dicho documento le ha alcanzado doña Doris Larico de Rimache recién en la época de la apelación, por lo que el ofrecimiento se ha efectuado conforme lo dispone la última parte del referido artículo 374 del Código Procesal Civil, que expresa "... o que comprobadamente no se haya podido conocer y obtener con anterioridad"; por lo que habiéndose realizado el ofrecimiento de

prueba con el recurso de apelación acorde a ley, se ha conculcado su Derecho al Debido Proceso y al Derecho de Defensa, por lo que la recurrida deviene en nula pues se ha emitido pronunciamiento hechos contrarios a la realidad. Acota que, se ha afectado el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, como cualidad consustancial e inherente a la naturaleza humana traducida como derecho fundamental, produciéndose una nueva contravención contra el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 139 inciso 1 de Constitución Política del Perú. Agrega que, la motivación precisada en el punto 4.6 es errónea e incongruente, por cuanto la posición y conclusión adoptada por el Juez de Primera Instancia que ha sido confirmado, pues la pretensión en la demanda es División y Partición de Bienes conforme a lo acordado en la Escritura Pública correspondientes; sin embargo, la recurrida lo ha hecho de otra forma que determina que sea nula. Precisa que su pedido casatorio es revocatorio a fin que se declare improcedente la petición de bienes solicitado. **QUINTO**.- Que, en ambas causales, el recurrente alega hechos que en suma resultarían ser atentatorios al Debido Proceso y a la Motivación de las Resoluciones Judiciales que está íntimamente ligada a la valoración de la prueba; sin embargo, dicha causal no puede prosperar por carecer de base real, al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida – tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre división y partición – contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda, valorándolos de manera conjunta utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; llegando a la conclusión que el bien es divisible, se firmó un documento privado de partición y división entre los co propietarios, sobre el cual éstos realizaron actos jurídicos, y que al no encontrarnos en algún supuesto de indivisión la división es una obligación de los co propietarios acreditados en autos. Debiéndose precisar que, las alegaciones referidas a las pruebas ofrecidas con el recurso de apelación ya han sido respondidas por la Instancia de Mérito, que ha determinado que las pruebas ofrecidas no cumple con los requisitos contemplados en los incisos 1 (estar referidas a hechos relevantes acaecidos después de la etapa de postulación) y 2 (se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio de proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad) del artículo 374 del Código Procesal Civil. **SEXTO**.- Que, los argumentos del recurrente no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pretende que se desestime la demanda, la cual ha merecido amparo en mérito a las conclusiones citadas en el considerando precedente; es decir, pretende el re examen, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. - En consecuencia y conforme a lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandado Constantino Silvano Rimache Centeno** a fojas quinientos veinticuatro, contra la sentencia de vista, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Matilde Yrma Bellido Centeno contra Constantino Silvano Rimache Centeno, sobre Partición y División de Bien Inmueble; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Sánchez Melgarejo por licencia del Juez Supremo Señor Romero Díaz. **Ponente Señor De la Barra Barrera, Juez Supremo**.- S.S. CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, DE LA BARRA BARRERA, SÁNCHEZ MELGAREJO, CÉSPEDES CABALA. **C-1640842-74**

#### CAS. N° 1227-2017 LAMBAYEQUE

**RESOLUCIÓN DE CONTRATO** Lima, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.- **VISTOS**; y **CONSIDERANDO**: - **PRIMERO**.- Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Emiliana Irureta Campos a fojas ciento setenta y tres, contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y cinco, de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia apelada de fojas noventa, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, que declaró infundada la demanda. - **SEGUNDO**.- Examinados los autos se advierte que el recurso en mención cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo 387 del Código Procesal Civil. Asimismo, al no haber consentido la recurrente la sentencia de primera instancia que le fue adversa, satisface el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 388, inciso 1 del Código Procesal Civil. - **TERCERO**.- Como sustento de su recurso denuncia: **La inaplicación de los artículos 54 incisos g) y h) y 56 de la Ley del Notariado**: El acto jurídico de compraventa de fecha veintiocho de setiembre de dos mil once es nulo de pleno derecho, por cuanto la recurrente no ha recibido el precio del bien, y quien intervino como testigo es su otro hijo, y conforme al artículo 56 de la Ley del Notariado estaba impedido de ser testigo en dicho acto. Tampoco se ha realizado el examen de ley, el cual se debió efectuar antes de elaborarse la escritura pública, ya que la recurrente no